

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Revisada la documentación a través de la cual los señores LUZ MARINA PÉREZ y RAÚL HERNÁNDEZ, por conducto de apoderada presentan demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos respecto de su señora madre FIDELIA PÉREZ, encuentra el Despacho las siguientes falencias:

.- Propone proceso de jurisdicción voluntaria para obtener adjudicación de apoyos, lo cual contradice los preceptos del artículo 54 de la Ley 1996 de 2020, concordante con el canon 32 de la misma obra.

Debe la actora recordar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley antes citada, los contenidos en el capítulo V entrarán en vigor 24 meses después de su promulgación, por lo que en la actualidad solo se encuentra vigente la adjudicación judicial de apoyos transitorio para determinar de manera excepcional los apoyos respecto de una persona que se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, como lo establece el artículo 54 ibidem.

.- En el proceso de adjudicación de apoyos transitorio, no tiene cabida la designación de curadores, ni la autorización del juez para vender los bienes de la persona titular del acto jurídico, solicitadas en las pretensiones 3 y 4.

.- Se omite la dirección electrónica de la demandante, así como la de las demás personas que deben ser convocadas como demandados, de conformidad con el artículo 38 de la mencionada Ley 1996, en observancia a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En estas condiciones, se debe declarar inadmisibile la demanda como lo ordena el artículo 90 de la reglamentación procesal vigente, concediendo el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de su rechazo.

Se reconoce a la doctora CLAUDIA PATRICIA TULANDE HERNÁNDEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez